

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª)
236/2016, de 8 de abril [ROJ: STS 1637/2016]**

ERROR JUDICIAL. NO CABE FRENTE A RESOLUCIONES DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE, EN SU CASO, PODRÁN DAR LUGAR A RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FUNCIONAMIENTO ANORMAL DEL SERVICIO

La STS 236/2016, de 8 de abril, es una Sentencia en la que el TS, una vez más, desestima una demanda de declaración de error judicial como requisito previo para poder solicitar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños sufridos como resultado de una decisión judicial. Decimos una vez más, dadas las escasas demandas de error judicial que tienen éxito en España como consecuencia de la aplicación de un criterio restrictivo acerca de si se dan todos los requisitos que jurisprudencialmente se exigen para hablar de «error judicial». Sin embargo, en este supuesto concreto, la denegación del derecho a la indemnización por parte de una comunidad de propietarios, consecuencia de los daños provocados por la orden suscrita por el Letrado de la Administración de Justicia para el pago de un pagaré que a su vez fue objeto de ejecución a través de un juicio cambiario contra dicha comunidad de propietarios por el BBVA, tercero tenedor del título contra la ahora demandante de error judicial, no es consecuencia de la aplicación de un criterio restrictivo del concepto de error judicial, según el cual, éste debe ser objetivo, indubitado, patente e incontestable y habiendo actuado el juez fuera de los cauces legales o aplicando normas inexistentes. Criterio restrictivo con el que se trata de evitar que el proceso de declaración de error judicial se convierta en una tercera instancia o en una casación encubierta según declara el TS en auto de 12 de septiembre de 2012 (ATS 9126/2012).

En este caso, la Comunidad de propietarios parte de la existencia de un error judicial por una inadecuada aplicación del artículo 623.1 LEC sin tener en cuenta que el incumplimiento de dicha norma procesal no es imputable a una decisión judicial, sino a la adoptada por el Letrado de la Administración del Justicia. La demandante en el proceso de declaración del error judicial equipara la resolución de un órgano no jurisdiccional, como es el Letrado de la Administración de Justicia, a una resolución judicial afirmando, por tanto, que los daños causados tienen su origen en un «error judicial». Es por ello que, como requisito previo a la reclamación de la indemnización a cargo de la Administración del Estado, se inicia este proceso para obtener la declaración de la existencia de dicho error judicial tal y como exige el artículo 293.1 LOPJ.

El TS desestima la demanda de declaración de error judicial por una inadecuación en cuanto a la vía administrativa elegida por el demandante para solicitar la responsabilidad patrimonial del Estado. La acción judicial ejercitada por la demandante sigue los trámites previstos en el artículo 293.1 LOPJ para solicitar la indemnización por error judicial, sin embargo, el TS desestima la demanda porque «... las actuaciones y

decisiones erróneas del Letrado de la Administración de Justicia podrán encuadrarse en el anormal funcionamiento de la misma... pero no pueden ser calificados de error judicial». No obstante, debemos reconocer que los errores en cuanto a la vía administrativa adecuada para este tipo de reclamaciones son muy habituales, quizás por la propia regulación normativa que puede dar lugar a equívocos.

En primer lugar, el propio TS, en la Sentencia que ahora comentamos, reconoce que la CE prevé dos tipos de responsabilidades por parte del Estado, por un lado, en el artículo 106 regula la responsabilidad de la Administración de Justicia en relación con la Administración Pública en general y, por otro lado, en el artículo 121, la responsabilidad de la Administración de Justicia derivada de un error judicial o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

El artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, todavía vigente en la fecha de esta sentencia, reconoce el derecho de los particulares a «... ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos...». (Hoy previsto en el nuevo artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que entró en vigor el 2 de octubre del 2016). Sin embargo, el artículo 121 CE, al referirse a este tipo de responsabilidad a cargo del Estado, no hace referencia, como esta última, al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos sino a «los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia...». Esto lleva a la doctrina a considerar que la sustitución del «normal funcionamiento» por «error judicial» implicaría que el error judicial pueda encuadrarse en un supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado a pesar de un funcionamiento normal de la Administración de Justicia.

En segundo lugar, no cabe duda de que el Derecho a la indemnización a cargo del Estado se determina de diferente forma según se trate de daños en relación con la Administración en general o daños causados por error judicial o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. En el primer caso, darán derecho a indemnización los daños causados por el propio funcionamiento de los servicios públicos del Estado en general. Sin embargo, en el segundo caso, debemos distinguir dos supuestos distintos que generan también derecho a indemnización patrimonial del Estado, pero por causas y con fundamento diferente, lo que determina distintos trámites administrativos para cada tipo de reclamación. Precisamente en la determinación de la vía administrativa adecuada para reclamar los daños causados por error judicial o por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia es donde más controversias se producen pudiendo provocar, como en este caso, una denegación del derecho a dicha indemnización, no porque no existan tales daños o no sean responsabilidad del Estado, sino por un error en la consideración de lo que supone un error judicial o un anormal funcionamiento de la

Administración de Justicia que conlleva, a su vez, un error en cuanto a la vía administrativa adecuada para reclamar dichos daños ante la Administración del Estado. Para evitar la denegación del derecho a la indemnización por responsabilidad de la Administración de Justicia, tanto por error judicial como por anormal funcionamiento de la misma, debemos saber encuadrar cuándo los daños derivan de una u otra circunstancia.

Por un lado, la CE reconoce la responsabilidad del Estado por la emisión de resoluciones judiciales erróneas. El Estado, afirma el TS, se convierte en el asegurador de los daños y perjuicios causados por una resolución que, con la independencia que caracteriza a la función jurisdiccional, pero de manera equivocada, dictan Jueces y Magistrados. Y, por otro lado, se regula el derecho a la indemnización por los daños derivados de un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia que supone, precisamente, un mal funcionamiento en la organización de este servicio público en concreto, es decir, no ha funcionado como debiera, provocando daños en el ciudadano.

Sentadas las bases sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y partiendo, en este caso concreto que ahora comentamos, de la existencia de unos daños causados a una Comunidad de Propietarios no por el funcionamiento en general de la Administración, sino por error judicial o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, se trata de determinar si la Comunidad de Propietarios de Oviedo ha tramitado correctamente su derecho a la indemnización frente al Estado por los daños causados por inaplicación de la norma procesal.

Es frecuente el error en el que incurre el perjudicado por la Administración de Justicia de tramitar su Derecho a una indemnización por error judicial o anormal funcionamiento de la justicia de forma indistinta cuando nos encontramos, como hemos podido observar anteriormente, ante situaciones diferentes que, aunque generen ambas derecho a indemnización a cargo de la Administración, se apoyan en fundamentos distintos y, por tanto, requieren de cauces administrativos distintos.

La LOPJ, a la que remite el (hoy derogado) artículo 139.4 LRJAP para la reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia regula, en los artículos 292 a 296, tres supuestos diferentes que generarían el derecho a indemnización a cargo del Estado: el error judicial, la indemnización por prisión provisional tras la posterior declaración de la inexistencia del hecho imputado (*vid.* reciente Sentencia del TEDH de 16 de febrero de 2016 (Asunto Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni c. España) y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Los dos primeros supuestos están relacionados con el ejercicio de la jurisdicción en sentido estricto, aunque obviamente nos centramos exclusivamente en el primero, mientras que en el artículo 292 LOPJ se hace referencia al anormal funcionamiento de la Administración de Justicia que está relacionado con los daños causados al ciudadano, también por la Administración de Justicia, pero en lo que no tiene relación con el ejercicio de la función jurisdiccional. Se trata por tanto, en este último caso, de acciones que no suponen actuaciones propias del Poder Judicial, sino más bien actuaciones que tienen que ver con

la oficina judicial o con la actuación de los que integran la llamada administración de la Administración de Justicia como, por ejemplo, los daños causados por jueces y magistrados como funcionarios públicos.

El TS, acertadamente a nuestro modo de ver, deniega el derecho a indemnización a la Comunidad de Propietarios de Oviedo atendiendo a que la inaplicación de la norma procesal que denuncia supone un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. La inaplicación del artículo 623.1 LEC no ha sido consecuencia de ninguna resolución judicial, sino de una decisión adoptada por el Letrado de la Administración de Justicia. Los errores judiciales solo pueden ser cometidos por aquellos que ostentan la potestad jurisdiccional, es decir, Jueces y Magistrados, y solamente en el ejercicio de la misma. A pesar de la dificultad no solo de dar una definición de error judicial sino de distinguirlo a su vez del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que las decisiones adoptadas por personal no jurisdiccional, como es en este caso el Letrado de la Administración de Justicia, a pesar de ser erróneas no entran en el concepto de error judicial puesto que no suponen ejercicio de la potestad jurisdiccional. Para hablar de error judicial debe haber una clara equivocación del juez o magistrado aun cuando hubiera cumplido perfectamente todas las normas procesales.

La Comunidad de Propietarios debería haber reclamado a la Administración los daños y perjuicios derivados de un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia pues nos encontramos con una resolución errónea, que infringe lo dispuesto en el artículo 623.1 LEC, dictada por un órgano no jurisdiccional, como es el Letrado de la Administración de Justicia, y que, además, no ha sido ratificada por ningún órgano jurisdiccional.

La responsabilidad por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia supone un incumplimiento de las normas procesales, un funcionamiento no correcto de la Administración de Justicia que, en este supuesto, ha dado lugar a que se produzca un doble pago por parte de la Comunidad de Propietarios.

A pesar de que estamos, sin duda, ante una actuación procesal que, provocando daños en el particular, supone un mal funcionamiento de la Administración de Justicia y no un error judicial, no podemos dejar de recordar que todo funcionamiento anormal no va venir originado por personal no jurisdiccional. Como señalábamos anteriormente, también existen supuestos de funcionamiento anormal de la administración de Justicia que tienen su causa en una actividad o inactividad de los Jueces y Magistrados, los cuales han podido infringir una norma procesal en el quehacer de los mismos, como funcionarios públicos.

Leticia FONTESTAD PORTALES
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Málaga
lfp@uma.es